



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 085 -2016-GR.APURIMAC-GG.

Abancay, 13 ABR. 2016

VISTO:

El Registro de Ingreso al Gobierno Regional de Apurímac consignado con SIGE N° 2775 de fecha 17/02/016, el Oficio N° 077-2016-DRTC/GR-APURIMAC, de fecha 17/02/2016, que adjunta el Recurso de Apelación del servidor Héctor Guizado Cuellar, y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, prescribe que los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo 2° de la ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867;

Que, los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, modificado por la Ley N° 27902 y Ley N° 28013 establece que: Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 07-2016-GR-DRTC-DR.APURIMAC de fecha 13/01/2016, se declara Improcedente las solicitud presentada por el administrado Héctor Guizado Cuellar, sobre reintegro por concepto de asignación por haber cumplido 30 años de servicio al estado, reconocida mediante Resolución Directoral N° 039-2006-DRTC/DR.APURIMAC, de fecha 09/03/2006;

Que, el Director Regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, en fecha 17/02/2016, presentó al Gobierno Regional de Apurímac el Oficio N° 077-2016-DRTC/GR-APURIMAC y sus anexos, que fue registrado con SIGE N° 2775; mediante este documento, remite el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor Héctor Guizado Cuellar, contra la Resolución Directoral N° 07-2016-GR-DRTC-DR.APURIMAC de fecha 13/01/2016, solicitando el reintegro y pago de Asignación por haber cumplido 30 años de servicios al Estado, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia se proceda a resolver en última instancia administrativa. Documentos estos que son tramitados a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac, para su estudio y atención correspondiente;

Que, conforme es de verse del recurso de apelación invocado por el servidor Héctor Guizado Cuellar, contra la Resolución Directoral N° 07-2016-GR-DRTC-DR.APURIMAC de fecha 13/01/2016, señalando que; con la Resolución Directoral N° 039-2006-DRTC/DTR.APURIMAC, de fecha 09/03/2006, se reconoció a favor del suscrito Treintiún (31) años, un (01) mes y cinco (05) días de tiempo de servicios oficiales prestados al estado al 31/12/2005, otorgándome la cantidad de S/. 283.92



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GERENCIA GENERAL



(Doscientos Ochenta y Tres y 92/100 Nuevos Soles) por única vez, monto equivalente a tres (03) Remuneraciones Mensuales Permanentes en aplicación a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91PCM. En el sexto párrafo de la Resolución Directoral materia de apelación hace mención que el Tribunal Constitucional en uniforme jurisprudencia ha precisado que el concepto de remuneración total permanente que hace referencia el Art. 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no resuelta aplicable para el cálculo de los montos por concepto de asignación por cumplir 25 y 30 años de servicio, por lo que resulta evidente que el cálculo y pago realizado al suscrito por concepto de este beneficio está totalmente errado en perjuicio del suscrito y en claro desconocimiento legal se ha tomado como referencia para el cálculo lo referido al inciso b) del Art. 8° de Decreto Supremo N° 051-91 PCM. Esta afirmación descrita en la Resolución Administrativa tiene como sustento, Normas Vinculantes del Tribunal Constitucional como las Sentencias del Tribunal Constitucional contenidas en los expedientes N° 2130-2002/AA/TC, 372-2003-AA/TC, 2766-2002-AA/TC, 051-2005-PA/TC, que con criterio uniforme y reiterativo señalan que entre otros beneficios, el Beneficio por asignación por cumplir 25 y 30 años de servicio al estado, deben realizarse en base a la REMUNERACION MENSUAL TOTAL (...);

Que, el Acto Firme conforme señala el Artículo 212° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnabile, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: non bis in idem. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad no podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Cabe señalar que el recurso de apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente Superior al que emita la decisión impugnada revise y modifique, de ser el caso, la resolución del órgano inferior. En el caso de autos, el recurrente invoco su pretensión de apelación dentro del término legal previsto;

Que, según reseña el Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente";



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GERENCIA GENERAL



Que, la Ley N° 30372 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su Artículo 4° numeral 4.2), señala que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, la Ley N° 28411 denominada "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", establece en sus Artículos: Artículo 1° sobre el objeto de la ley y refiere que: "La Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece los principios, así como los procesos y procedimientos que regulan el Sistema Nacional de Presupuesto a que se refiere el artículo 11° de la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público - Ley N° 28112, en concordancia con los artículos 77° y 78° de la Constitución Política". Artículo 3° que refiere "La Dirección Nacional del Presupuesto Público, como la más alta autoridad técnico-normativa en materia presupuestaria, mantiene relaciones técnico-funcionales con la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la Entidad Pública y ejerce sus funciones y responsabilidades de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público - Ley N° 28112", Artículo 26°, numeral 2) "Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto", y; Cuarta Disposición Transitoria, señala que: "las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta";

Que, el artículo 1° de la Directiva N° 003-2007-EF/76.01, establece que el objetivo de esta directiva es la de: "Establecer las pautas y procedimientos generales orientados a que los pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales efectúen la ejecución de sus presupuestos institucionales en el año fiscal respectivo, en el marco del Sistema Nacional de Presupuesto y las Leyes Anuales de Presupuesto", y es de alcance a las entidades del Gobierno Nacional que comprende a los organismos representativos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y sus organismos públicos, las universidades públicas y los organismos constitucionalmente autónomos; los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales así como sus Institutos Viales Provinciales;

Que, el artículo 6°, numeral 6.3 literal e), párrafo c.1) sobre gastos de en personal y sus cargas sociales establece: "Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° de Decreto Supremo N° 051-91-PCM de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones trancas,



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GERENCIA GENERAL



entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la "Remuneración Total Permanente";

Que, el artículo 218° del cuerpo normativo antes señalado, manifiesta que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

Con las visaciones de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional, Dirección Regional de Administración y de la Gerencia Regional de Infraestructura;

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/PR, de fecha 01 de febrero del 2016, la Ley N° 27783 - Ley de Base de la Descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria, Ley N° 27902, Ley N° 28013 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el administrado **Héctor Guizado Cuellar** contra la Resolución Directoral N° 07-2016-GR-DRTC-DR.APURIMAC de fecha 13/01/2016. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVESE



Abg. LUIS ALFREDO CALDERÓN JARA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

LACJ/GG
AHZB/GRJ
IFRC/Abg.